



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-857/2025

RECURRENTE: DANIEL ALAN CASTRO
ROCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS²

*Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.*³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025, emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas por el INE, derivado de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Jeraldyn Gonsen Flores y Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. **1. Acto impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó las determinaciones impugnadas.
4. **2. Recursos de apelación.** El diez de agosto, el recurrente promovió el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el recurso de apelación **SUP-RAP-857/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato electo a magistrado de circuito en materia administrativa en la Ciudad de México, en contra de las sanciones que le fueron impuestas por el INE, derivado de la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁵

V. PROCEDIBILIDAD

8. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶, tal y como se demuestra a continuación.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

9. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el seis de agosto, sin que la autoridad responsable hubiese vertido alguna consideración en contrario, mientras que la demanda se presentó el diez de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que comparece un candidato electo a magistrado de tribunal colegiado de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
12. **4. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

13. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-DACR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización	Falta formal, omisión, culposa, singular y, por tanto, leve	\$565.70
05-MCC-DACR-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su realización.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$226.28
TOTAL		\$791.98

14. **1. Conclusión 05-MCC-DACR-C1:** *La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización.*
15. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó que la persona candidata a juzgadora canceló un evento fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización,

contrario a lo establecido en el artículo 18⁷ de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*⁸.

16. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al candidato para que presentara en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) las aclaraciones que a su derecho convinieran. En específico, en el Anexo 8.15 que soporta dicha observación en el oficio de errores y omisiones no se muestra alguna fecha en la que se haya registrado la cancelación del evento.
17. En atención al requerimiento, el actor respondió que el cinco de mayo recibió una invitación para participar en un foro organizado por una sociedad civil el quince de mayo, mismo que registró oportunamente en el MEFIC, sin embargo, el seis de mayo la asociación organizadora le informó que el evento tendría verificativo el ocho de mayo y no el quince, por lo que la conducta infractora deriva del error de los organizadores.
18. La autoridad fiscalizadora consideró que aun cuando al sujeto obligado señaló que no se trataba de un error u omisión atribuible a él sino al organizador del evento, lo cierto es que la persona candidata había omitido *modificar/cancelar* el evento en el plazo de 24 horas previos a su realización.
19. En consecuencia, determinó tener por no solventada la observación formulada y calificar la falta como formal leve.

Agravios

20. La parte recurrente aduce que no existe relación entre la observación y la conducta por la que finalmente impuso la multa, pues la observación está

⁷ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

⁸ En adelante, *Lineamientos*

relacionada con la cancelación de eventos de forma extemporánea y no con la omisión de modificar un evento en el MEFIC.

21. Afirma que la omisión no le es atribuible, pues deriva de un error por parte del organizador del evento, y que, al recibir la nueva fecha del evento, canceló el primer registro y reagendó el evento en el MEFIC con la anticipación que prevén los *lineamientos*. Por último, refiere que la sanción se impuso con base en presunciones y que las aclaraciones y medios de prueba que hizo valer ante la autoridad no fueron atendidos.

Decisión

22. Los agravios se califican **infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente:
23. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Superior considera que sí existe relación entre la observación realizada en el oficio de errores y omisiones y la sanción impugnada.
24. De conformidad con el artículo 18 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, cuando un evento se **modifique o se cancele**, la persona candidata debe **actualizar el estatus** en el MEFIC con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
25. En este sentido, la norma coloca en un mismo plano de deber jurídico la “modificación” y la “cancelación”, ya que ambas constituyen supuestos que activan la misma obligación de actualizar oportunamente el registro.
26. Así, la referencia administrativa a que el evento fue cancelado extemporáneamente y la conclusión sancionatoria que lo tipifica como omitir modificar el evento dentro del plazo de veinticuatro horas son expresiones equivalentes de la misma infracción: no haber actualizado el estatus del evento en tiempo.
27. Ello resulta además congruente con lo previsto en el artículo 51, inciso e) de los propios Lineamientos, que establece como falta la omisión de

presentar la agenda, sus modificaciones, o hacerlo de manera extemporánea.

28. Por otra parte, este órgano jurisdiccional califica de inoperantes el resto de las alegaciones del recurrente –vertidas respecto de esta conclusión sancionatoria–, pues se sustentan en planteamientos novedosos que no fueron expuestos en la etapa de errores y omisiones. Lo novedoso se presenta en dos aspectos concretos: i) en relación con la extemporaneidad de la cancelación, y ii) respecto de la fecha en que supuestamente se realizaría el evento.
29. En efecto, al contestar el oficio de errores y omisiones, el candidato reconoció tácitamente que la cancelación del evento se realizó fuera del plazo de veinticuatro horas previas, aunque atribuyó la falta a un error del organizador.
30. En sus palabras el ahora recurrente manifestó ante la autoridad fiscalizadora que la infracción señalada *“No se trata de un error u omisión atribuible al candidato, sino al organizador del evento”*
31. Agregó que el evento a celebrarse el quince de mayo inmediatamente fue agendado, pero que posteriormente recibió noticia de la modificación. Concretamente señala que *“el seis de mayo la asociación organizadora le informó que el evento tendría verificativo el ocho de mayo y no el quince, por lo que la conducta infractora deriva del error de los organizadores”*.
32. Lo anterior, sin que la parte apelante haya evidenciado de forma alguna haber cumplido con la obligación de actualizar oportunamente el estatus del evento en el MEFIC. No obstante, en su demanda el recurrente ahora sostiene que sí lo hizo en tiempo, sin evidenciarlo de forma alguna, lo que contradice su versión inicial y constituye un alegato novedoso.
33. Del mismo modo, en la contestación al oficio de errores y omisiones nunca refirió que el evento se hubiera fijado para el nueve de mayo; únicamente señaló que el organizador corrigió la fecha al día ocho de mayo. Por lo que en su demanda introduce por primera vez la existencia de una invitación

distinta en la que supuestamente se indicó, y con base en ello afirma que sí canceló y reprogramó con la anticipación debida.

34. Este nuevo escenario equivale a un hecho distinto al planteado ante la autoridad responsable, lo que refuerza el carácter novedoso del agravio y, por ende, su inoperancia.
35. Debe recordarse que el procedimiento de errores y omisiones constituye la oportunidad procesal para que las candidaturas aclaren, justifiquen o acrediten el cumplimiento de sus obligaciones de registro. Al no haber hecho valer en esa etapa los argumentos que ahora introduce en la demanda, el actor dejó precluido su derecho de defensa en esos términos.
36. En consecuencia, al no asistirle la razón al recurrente y fundarse en alegaciones novedosas y contradictorias respecto de lo sostenido inicialmente ante la autoridad fiscalizadora, lo procedente es confirmar la conclusión sancionatoria 05-MCC-DACR-C1 en los términos emitidos por la autoridad responsable.
37. **2. Conclusión 05-MCC-DACR-C2.** *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, de manera previa a su realización.*

Determinación del Consejo General

38. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos. Sin embargo, dos registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18⁹ de los Lineamientos, lo cual incumplía precisamente lo dispuesto en el artículo 17¹⁰ del citado ordenamiento.

⁹ Artículo 18. (...) Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

39. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora requirió al candidato para que presentara a través del MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.
40. En respuesta, el actor manifestó –en esencia– que sus registros sí encuadran en la excepción del artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos, porque, aunque las invitaciones a los eventos estaban fechadas con más anticipación, en realidad le fueron entregadas pocos días antes, por lo que las registró al día siguiente de recibirlas y antes de que se celebraran.
41. Aseguró que con ello no se afectó la función fiscalizadora, pues el INE incluso acudió a los eventos y pudo verificar su desarrollo. Además, pidió que se consideraran sus circunstancias personales y laborales —servidor público en funciones y cuidador de familiares dependientes— como atenuantes, solicitando que la autoridad valorara sus omisiones con perspectiva de género y contexto antes de sancionarlo.
42. Al respecto, la autoridad responsable tuvo por no solventada la observación, toda vez que aun cuando señala que “los días en que aparecen fechadas las invitaciones, no necesariamente coinciden con la fecha en que fueron entregadas y/o enviadas al suscrito candidato”, lo cierto es que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravio

43. La parte actora refiere, en esencia, que la autoridad: **i)** no consideró los elementos que aportó para demostrar que la invitación a los eventos se le hizo llegar con una antelación menor al plazo de cinco días para su registro, **ii)** no acreditó que la extemporaneidad haya sido dolosa y que justifique la imposición de la multa, y **iii)** que la sanción es desproporcionada pues no

¹⁰ Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

se demostró afectación material a la función fiscalizadora y no consideró las circunstancias personales del actor.

Decisión

44. Los agravios se califican **infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente:
45. No le asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que la autoridad no consideró sus argumentos relativos a que las invitaciones a los eventos de cinco y veintiuno de abril le fueron entregadas con menos de cinco días de anticipación y, por ende, debía aplicarse la excepción prevista en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización.
46. Lo anterior, ya que la autoridad responsable sí analizó esa manifestación, pero razonó que con lo aportado no era posible tener por subsanada la infracción.
47. En efecto, el actor sostuvo que la invitación para el evento del cinco de abril —fecha el dos— le fue remitida con posterioridad, y que la del veintiuno se recibió el diecinueve y se registró ese mismo día. Sin embargo, su dicho no vino acompañado de elementos probatorios que lo respaldaran; más bien se trató de manifestaciones unilaterales bajo protesta de decir verdad, tal y como aquí lo reproduce.
48. En la materia de fiscalización, es indispensable que el sujeto obligado respalde con elementos objetivos las circunstancias que invoca, especialmente cuando pretende actualizar una excepción normativa. Así, si sostenía que la entrega de las invitaciones ocurrió en fecha distinta a la que aparecía en los documentos, era razonable esperar que ofreciera medios de convicción —como el correo electrónico por el cual se le remitió la invitación, un acuse de recepción o cualquier otro soporte verificable— que permitieran corroborar esa circunstancia.

49. Al no presentarse ningún respaldo de esa naturaleza, la autoridad estaba en imposibilidad de considerar acreditada la excepción del artículo 18 de los Lineamientos.
50. De esa forma, en el presente caso, la sanción se funda en lo informado por los sujetos obligados, de forma tal que, si bien la UTF puede realizar diversas diligencias para corroborar la veracidad de lo reportado, lo cierto es que la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado por los sujetos obligados, quienes tienen la carga probatoria.
51. Además, cabe destacar que esa deficiencia probatoria persiste en esta instancia, pues el recurrente tampoco ofrece ahora elementos adicionales que permitan sostener sus afirmaciones sobre la supuesta recepción tardía de las invitaciones. Por tanto, lo único acreditado sigue siendo que los eventos fueron registrados en el MEFIC fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 17 de los Lineamientos, lo que robustece la conclusión de la autoridad responsable.
52. Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta desproporción de la sanción, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, el incumplimiento de registrar los eventos con al menos cinco días de anticipación, como ordenan los Lineamientos, sí afecta la función fiscalizadora al impedir la verificación oportuna de los recursos empleados, lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas, de ahí que la sanción impuesta resulte justificada.
53. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad no acreditó la conducta infractora fuera dolosa o reincidente, toda vez que el dolo y la reincidencia son circunstancias que, en su caso, pueden agravar la responsabilidad de una persona, las cuales se deben considerar al momento de individualizar una sanción, pero en modo alguno pueden constituir una atenuante de la conducta infractora.
54. Derivado de lo anterior, debe de confirmarse la conclusión sancionatoria en los términos que fue expedida.

55. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor alega una vulneración a su garantía de audiencia, bajo el argumento de que la autoridad responsable no atendió todas sus manifestaciones. Sin embargo, tal planteamiento resulta inoperante, pues se limita a expresiones genéricas y dogmáticas que no identifican con precisión qué aspectos habrían quedado sin respuesta, ni controvierten de manera directa las consideraciones de la resolución impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.